



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2020-01439-00

Actor: Refinería de Cartagena S.A.S.

Demandado: Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S. en contra del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, integrado por los árbitros María Lugari Castrillón, Jorge Gabriel Taboada Hoyos y Néstor Iván Osuna Patiño, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad en la aplicación de la ley y al de acceso efectivo a la administración de justicia.

La peticionaria estima vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados porque el Laudo Arbitral de fecha 31 de octubre de 2019, en sus numerales segundo, octavo y noveno de la parte resolutive declaró:

“SEGUNDO: (...) que la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. incumplió el Contrato de Consultoría No. 964436-964437, al no haber concurrido a la liquidación del contrato y en consecuencia no haber devuelto los dineros retenidos en calidad de retegarantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mismo, por lo que prospera la PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda reformada.

(...)

OCTAVO: (...) condenar a la REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. (sic) a pagar a INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., integrantes del CONSORCIO ICG-ICSAS, como resultado de la liquidación del Contrato de Consultoría No. 964436-96443 (sic) la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (COP\$13.286.901.585) por concepto de intereses moratorios sobre el monto de la retegarantía, por lo que prospera la PRETENSION DÉCIMA QUINTA de la demanda reformada. Para efectos del pago, conceder un plazo de 30 días corrientes contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente laudo arbitral.

NOVENO. (...) atendiendo lo solicitado en la pretensión DÉCIMA de la demanda reformada y SÉPTIMA de la demanda de reconvenición reformada, liquidar el contrato de consultoría No. 964436-964437, con el alcance previsto para estos efectos en el mismo, advirtiendo que con ocasión de esta liquidación este Tribunal condenó a REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. a pagar a favor de INDUSTRIAL CONSULTING GROUP S.A. e INDUSTRIAL CONSULTING S.A.S., integrantes del CONSORCIO ICG-ICSAS, las sumas determinadas en este laudo por concepto de la retención en garantía y los intereses de mora correspondientes. Igualmente, advierte el Tribunal que como consecuencia de la liquidación del Contrato ninguna



de las partes debe a la otra una suma distinta a la ya mencionada, sin perjuicio de las condenas por otros conceptos que profirió el Tribunal en el presente Laudo.”¹.

Asimismo, la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales con la providencia proferida el 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Tribunal de Arbitramento decidió “[a]bstenerse de aclarar y/o adicionar el laudo arbitral”².

Pues bien, esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política³, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁵ del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “Reglamento Interno del Consejo de Estado”.

Igualmente, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S. en contra del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S. en contra del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, (i) a María Lugari Castrillón, Jorge Gabriel Taboada Hoyos y Néstor Iván Osuna Patiño, en su calidad de árbitros designados para integrar del Tribunal de Arbitramento; (ii) a las sociedades Industrial Consulting Group S.A. e Industrial Consulting S.A.S., integrantes del Consorcio ICG-ICSAS⁶, consultor vinculado al contrato de consultoría No. 964436-964437

¹ file:///E:/DESPACHO%20Dr.%20NICOLAS%20YEPES%20CORRALES/2020/TUTELAS/2020-01439-00%20REFICAR%20-%20LAUDO%20ARBITRAL/LAUDO%20ARBITRAL.pdf.

² file:///E:/DESPACHO%20Dr.%20NICOLAS%20YEPES%20CORRALES/2020/TUTELAS/2020-01439-00%20REFICAR%20-

%20LAUDO%20ARBITRAL/DECISION%20TRIBUNAL%20QUE%20NIEGA%20ACLARACION%20DEL%20LAUDO.pdf

³ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

⁴ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

⁵ Artículo 13.- Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera: (...) 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Subsección S de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otro.

⁶ Oficina Bogotá D.C., calle 94 A # 11-39, oficina 406 - erivodo@industrialconsulting.com



y convocante del proceso arbitral; (iii) a la Compañía Mundial de Seguros S.A.⁷, en su condición de aseguradora llamada en garantía por la sociedad Refinería de Cartagena S.A.S., contratante convocada al proceso arbitral y demandante en reconvencción dentro del mismo procedimiento; y (iv) al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervengan en procura de los intereses litigiosos de la Nación, de los derechos fundamentales y del patrimonio público.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y a los vinculados mediante oficio para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: TENER como pruebas las arrimadas con la solicitud de amparo constitucional.

QUINTO: SUSPENDER los términos de la presente desde el 28 de abril de 2020, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a David Ricardo Araque Quijano, como apoderado judicial de la actora, según el poder a él conferido.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, del demandado y de los vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente

⁷ Oficina Principal, Bogotá D.C., Calle 33 No. 6B – 24, pisos 2 y 3 de Bogotá - mundial@segurosmondial.com.co